

Tutela: 110014003004-2019-01037-00
Actor: Blanca Estella Mejía Santillana.
Accionada: Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, LIME
Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. y la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: 110014003004-2019-01037-00

1. Blanca Estella Mejía Santillana identificada con la cédula número 21.999.428, presentó acción de tutela contra el Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, LIME Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales.

Señaló que la empresa de acueducto de manera sorpresiva tuvo un cambio notable en la facturación, como quiera que se encontraban llegando por valores entre 75.000 M/cte. y \$85.000 M/cte., no obstante de un momento a otro le llegaron las facturas por el valor de \$350.000 M/cte., y le han efectuado varias revisiones, sin resolver de fondo y el problema se agudizó cuando cambiaron el contador por el antiguo.

Indicó que en la misma forma la empresa de seo Lime, le llegan valores diferentes de 20, 30 y 40 mil pesos cuando no tiene locales comerciales, y le están cobrando carísimo el servicio de aseo.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, revisar y rectificar los promedios históricos de consumo y realizar en su favor los abonos y que se le ordene a la LIME Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P., revise y rectifique los altos valores que le están cobrando injustificadamente.

2. Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 28).

2.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitó se declare la inexistencia de violación de los derechos fundamentales de la accionante, dado que la petición elevada fue trasladada por competencia a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y

Tutela: 110014003004-2019-01037-00
 Actor: Blanca Estella Mejía Santillana.
 Accionada: Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, LIME
 Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. y la Superintendencia de
 Servicios Públicos Domiciliarios.

Aseo de Bogotá, situación que le fue informada a la
 peticionaria.

2.2. La entidad LIME Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P.,
 señaló que la accionante no les presentado reclamación
 en relación con la facturación del servicio de aseo, pues
 únicamente lo hizo frente a la empresa de acueducto, sin
 embargo procedieron a visitar el predio objeto de la
 queja, encontrando que las manifestaciones de la petente
 no corresponden con la realidad, en tanto que el valor
 facturado se encuentra conforme a la metodología tarifas
 y acorde con las condiciones físicas del inmueble, razón
 por la cual solicita declarar la improcedencia de la
 acción por cuanto no trasgrede ningún derecho fundamental.

2.3. Por último el Acueducto, Agua y Alcantarillado de
 Bogotá, manifestó que se opone a las pretensiones de la
 accionante, en la medida que no cumple con los
 presupuestos del Decreto 2591 de 1991, pues no existe
 vulneración a derechos fundamentales y por cuanto existe
 otro medio de defensa judicial, dado facturados, situación
 que debe discutirse en un escenario diferente a la acción
 de tutela.

Indicó que con ninguna de las actuaciones desplegadas por
 la empresa se le han vulnerado derecho fundamental alguno,
 ya que se ha limitado a dar cumplimiento a los regulado
 en la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes
 garantizando el derecho a la defensa y libre contradicción
 de los usuarios del servicio, motivo por el cual solicitó
 declarar la improcedencia de la acción por existir otro
 medio de defensa judicial y por la inexistencia de
 presunto derecho vulnerado.

3. Consideraciones.

3.1. Es competente este Despacho Judicial para dirimir la
 presente acción de tutela según lo dispuesto en el
 artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos
 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución
 Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un
 mecanismo de protección de los derechos fundamentales de
 las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados
 o amenazados por la acción u omisión de cualquier
 autoridad pública y no procede cuando exista otro medio
 de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se

configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

3.2. Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, éste derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

3.3. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.¹".

3.4. En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad.

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

Tutela: 110014003004-2019-01037-00

Actor: Blanca Estella Mejía Santillana.

Accionada: Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, LIME
Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. y la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios.

Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna²".

4. Caso concreto.

4.1. Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de la documental que reposa en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante las respectiva autoridad administrativa, no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Al efecto, encuentra el Despacho que la parte accionante cuenta con la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la controversia objeto de la presente acción constitucional, mediante el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se ve involucrados actos administrativos frente al cual la Ley ha dispuesto las herramientas jurídicas para debatir su legalidad.

De igual manera, debe advertirse que del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable a la accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional.

Ahora, en el presente caso la parte actora aduce que sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, fue vulnerado por parte de las convocadas al trámite, sin embargo del estudio realizado al expediente contentivo de la presente acción, se concluye que a la accionante en toda la actuación administrativa efectuada ante las entidades accionadas, se le garantizaron sus derechos como

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Tutela: 110014003004-2019-01037-00

Actor: Blanca Estella Mejía Santillana.

Accionada: Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, LIME
Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. y la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios.

son los de petición, defensa y debido proceso, pues como se advirtió en la actuación, la solicitante elevo sendas peticiones y recursos, los cuales le fueron resueltos por las accionadas atendiendo la normatividad prescrita para el caso tomando en consideración la carga procesal que para tal fin se ha previsto, motivo por el cual no vislumbra la vulneración a algún derecho fundamental de los alegados por la accionante.

Por otra parte, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia aquí deprecada, en todo caso debe debatirse ya sea ante la autoridad administrativa competente o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se tiene que, para que en casos como los que ahora ocupan la atención de éste Despacho se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la parte accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negara el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

85

Tutela: 110014003004-2019-01037-00
Actor: Blanca Estella Mejía Santillana.
Accionada: Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, LIME Limpieza
Metropolitana S.A. E.S.P. y la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios.

Resuelve.

Primero: Denegar el amparo a los derechos fundamentales invocados por Blanca Estella Mejía Santillana contra el Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, LIME Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Comunicar **esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.**

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd